

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TEZ-RR-001/2015.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE:
EDGAR LÓPEZ PÉREZ

SECRETARIA: ESTHER
BECERRIL SARÁCHAGA.

Guadalupe, Zacatecas a once de febrero de dos mil quince.

SENTENCIA que **CONFIRMA** la “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la que se determinó la aprobación respecto de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil trece”.

GLOSARIO:

Tribunal, Jurisdiccional, Autoridad	Órgano esta	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
Autoridad responsable, Autoridad Administrativa o Instituto	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Comisión Administración Prerrogativas	de y	Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Actor o promovente	Partido	Movimiento
		Ciudadano	
Constitución Federal	Constitución Política de los	Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del	Estado Libre y Soberano de
		Zacatecas.	
Ley de medios	Ley del Sistema de Medios	de Impugnación Electoral del
		Estado de Zacatecas	
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de	Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1 Financiamiento público. El diez de enero de dos mil trece, el *Consejo General*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-005/IV/2013, determinó la distribución y calendarización de ministraciones para los partidos políticos, entre ellos el del Partido Movimiento Ciudadano, al que le correspondió un monto de \$7´129,340.40 (siete millones ciento veintinueve mil trescientos cuarenta pesos 40/100 M.N).

1.2 Plazo. El veintisiete de enero de dos mil catorce, la Secretaría Técnica de la *Comisión de Administración y Prerrogativas*, formuló recordatorio a los presidentes de los Comités Directivos Estatales y Órganos equivalentes de los Partidos Políticos, para que el primero de marzo de ese año, presentaran en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 75, numeral 1 fracción I, de la *Ley Electoral*, y 20 numeral 1, fracción I, del Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones, los informes financieros de periodicidad anual, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil trece.

1.3 Informes financieros. El primero de marzo de dos mil catorce, se presentó el informe financiero anual del Partido Movimiento Ciudadano.

1.4 Notificaciones. Durante el periodo de revisión a los citados informes anuales, la *Comisión de Administración y Prerrogativas*, notificó a los partidos políticos errores u

omisiones detectados, con la finalidad de que se presentaran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran pertinentes.

1.5 Aprobación de la *Comisión de Administración y Prerrogativas*. El ocho de julio de dos mil catorce, dicha Comisión, aprobó el dictamen consolidado de los informes anuales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece.

1.6 Devolución. En sesión extraordinaria del dieciséis de julio de dos mil catorce, el referido dictamen, se sometió a consideración del *Consejo General*, en la cual se consideró por unanimidad de votos la devolución del mismo a la *Comisión de Administración y Prerrogativas*, a efecto de que las representaciones de los partidos políticos ante el *Consejo General*, analizaran las observaciones de manera integral y se impusieran del documento.

1.7 Aprobación del *Consejo General*. En fecha ocho de agosto de dos mil catorce, se aprobó el Dictamen Consolidado relativo a los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, a efecto de que la *Comisión de Administración y Prerrogativas* elaborara el proyecto de resolución.

1.8 Resolución. En sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-010/IV/2014, respecto de los informes financieros sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, en el que se calificaron, individualizaron y sancionaron cinco irregularidades de forma y ocho de fondo en las que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, derivadas de la revisión física de gabinete, y documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a su informe.

2. RECURSO DE REVISIÓN

2.1 Presentación y Aviso. En fecha ocho de enero de dos mil quince, inconformes con dicha resolución, el Coordinador de la

Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, Licenciado Saúl Monreal Ávila, promovió Recurso de Revisión en contra de la resolución RCG-IEEZ-010/IV/2014, recibiendo aviso ante *esta Autoridad*, en fecha nueve del mismo mes y año.

2.2 Recepción. En fecha dieciséis de enero del presente año, se presentó en oficialía de partes de *éste Tribunal*, el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentación atinente.

2.3 Turno a ponencia. En fecha dieciséis de enero mediante oficio TRIJEEZ-SGA-010/2015, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con clave TEZ-RR-001/2015, que fue la que legalmente le correspondió, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Edgar López Pérez, Para su debida substanciación y resolución.

2.4 Admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha seis de febrero, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. *Esta Autoridad* es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y l) de la *Constitución Federal*; 42 párrafo primero, apartado B, fracción III párrafo segundo de la *Constitución Local*; 5, fracción II y 8, párrafo segundo, fracción I, de la *Ley de Medios*, así como 5 y 6, párrafo primero, fracción III, segundo párrafo de la *Ley Orgánica de este Tribunal*.

Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de combatir un acto de la *Autoridad Administrativa*, como lo es el Acuerdo emitido por el *Consejo General*, mediante el que aprobó el Dictamen Consolidado relativo a los informes del origen monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal

dos mil trece, aduciendo presuntas violaciones Constitucionales y Legales.

SEGUNDO. Procedencia. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 y 14, de la Ley de Medios, es deber de esta *autoridad jurisdiccional* analizar los requisitos de procedencia, previo al estudio de fondo del asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los referidos preceptos legales, existiría imposibilidad legal para emitir pronunciamiento sobre la controversia planteada y sometida a su conocimiento.

Atendiendo a lo anterior, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos señalados:

a) Forma. El Medio de Impugnación se presentó por escrito, ante la *autoridad responsable*, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del representante legal del partido inconforme, domicilio para oír y recibir notificaciones, precisa la resolución impugnada y el órgano responsable; además, menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, en su concepto, le causa la determinación combatida, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. El Recurso de Revisión fue promovido en tiempo, toda vez que operó la notificación automática, ya que el representante del Partido de Movimiento Ciudadano estuvo presente en la sesión en la que la *autoridad responsable*, aprobó la resolución impugnada celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, y éste fue interpuesto el ocho de enero de dos mil quince, fecha en la que concluyó el plazo para su impugnación, en virtud de que el segundo periodo vacacional de dos mil catorce, comprendió del veintidós de diciembre de ése año y concluyó el seis de enero del presente dos mil quince, cumpliendo el plazo de cuatro días previsto en el artículo 12 de la *Ley de Medios*.

c) Legitimación y personería. El Recurso de Revisión fue promovido por parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 48, párrafo primero, fracción I de la *Ley de*

Medios, al haber sido interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante legal, acreditado ante el *Consejo General*. Personería que está acreditada en autos y es reconocida por la propia *autoridad responsable*.

d) Interés jurídico. Se colma dicho requisito, pues el actor interpone el recurso con la finalidad de combatir una resolución de la *Autoridad Administrativa*, en la que se le sancionó; siendo la vía idónea y útil para reparar la presunta violación, en caso de determinarse la ilegalidad de dichas sanciones; elementos que justifican la existencia del interés jurídico del partido inconforme.

e) Definitividad. Se satisface en atención a que la resolución que se impugna, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previo al presente Recurso de Revisión.

En estas condiciones, al estar plenamente demostrado que el referido medio de impugnación, cumple con los requisitos de forma y procedencia previstos en la *Ley de Medios*, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión Previa. Antes de Iniciar el estudio de fondo del presente asunto, y en aras de dar la mayor claridad en la impartición de justicia, se debe precisar que los alcances de esta resolución, son única y exclusivamente respecto del considerando décimo séptimo, en relación con el resolutivo octavo de la resolución impugnada, en virtud de que en este, se encuentra el análisis relativo a las sanciones impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, es decir, la única parte impugnada de la resolución.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Litis. Determinar si las sanciones impuestas por la autoridad responsable en su resolución RCG-IEEZ-010/V/2014, aprobada el diecisiete de diciembre del año dos mil catorce por el *Consejo General*, derivadas de dos irregularidades de fondo impuestas al

partido Movimiento Ciudadano, que se señalarán con posterioridad, se encuentran ajustadas a Derecho.

La pretensión del partido promovente, consiste en que *éste Tribunal*, ordene a la *Autoridad Administrativa*, realice las acciones necesarias para recuperar, por parte de las anteriores personas responsables del manejo de las finanzas del Partido Movimiento Ciudadano, la información documental pertinente y que una vez analizadas y determinadas las inconsistencias, se requiera a las personas responsables de ello su acreditación, y en su caso, establezca una sanción acorde a los parámetros que le fija la Ley, la cual en su concepto, deberá ser inferior a la que indebidamente impuso.

Lo anterior, en base a las siguientes manifestaciones:

- Que la *autoridad responsable* desconoció el contenido del oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el que hizo de su conocimiento el cambio de Dirigencia Estatal de Movimiento Ciudadano, y por tanto se realizaran las acciones concernientes a la entrega recepción.
- No obstante lo anterior, el veintitrés de marzo de dos mil trece, el *Consejo General* dictó resolución en la que determinó improcedente el cambio de dirigencia, dejando subsistente el registro de los integrantes de la Comisión Operativa Estatal encabezada por Elías Barajas Romo, quedando firmes todas sus actuaciones y ordenando al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal, nombrara al responsable de recibir las ministraciones por financiamiento público de Movimiento Ciudadano.
- Al ignorar el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva señalada, transgredió la Ley al entregar los recursos a una dirigencia que ya había terminado su periodo estatutario y de manera ilegal y abusiva, se le entregó y reconoció la personalidad a Elías Barajas, no obstante que ya había terminado su periodo en el mes de enero y estaba al frente de manera irregular afectando los intereses del partido, por lo que no se estuvo en posibilidad de acceder al patrimonio de dicho Instituto Político.

- Que como prueba de lo anterior, se encuentra la resolución que tuvo que emitir el propio *Consejo General*, en acatamiento a la Sentencia de Sala Regional Monterrey en el juicio Ciudadano SM-JDC-9/2013, con relación a la procedencia del registro del Órgano Directivo Estatal de Movimiento Ciudadano.
- Señala, que a pesar de haber solicitado formalmente al *Consejo General*, que interviniera a efecto de que los responsables anteriores de la Dirigencia Estatal del partido realizaran las acciones de entrega recepción, para contar con los elementos humanos, materiales y documentales necesarios, para solventar los requerimientos que en materia de fiscalización realizara posteriormente la *Autoridad Administrativa*, no se obtuvo respuesta favorable y hasta el día de hoy, no se ha recibido documentación, patrimonio, mobiliario y recursos del partido, por lo que la sanción carece de objetividad y congruencia.
- Que la *responsable*, al llevar a cabo el análisis de los elementos que estableció para calificar la conducta omisa en la resolución impugnada, se aparta de la lógica jurídica de la facultad revisora de la que está investida, porque al ser la instancia responsable de la entrega y suministro de las prerrogativas, también lo es la facultada por la Ley, para establecer los mecanismos para exigir la rendición de cuentas a las personas acreditadas, y que efectivamente ellas recibieran el recurso económico, y no ante quienes por disposición estatutaria, relevaron a los incumplidos dirigentes.
- Sostiene que al no haberse hecho la recuperación mencionada, no se actuó con dolo, ni con intención alguna, pues la nueva dirigencia, carece de la información documental pertinente para hacer efectivas las recuperaciones económicas, y por tanto, no se transgredió ninguna norma jurídica.
- Finalmente, considera que al sancionarlo con las multas impuestas, se les vulneran las garantías señaladas en los artículos 1º, 14, 16, 41 base IV y 116 de la *Constitución Federal*, así como que se le aplican de manera inexacta, los artículos 264, numeral 1, fracción I y 265 numeral 4 de la *Ley Electoral* en relación con el 139, numeral 2, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por lo señalado anteriormente, el partido promovente se inconforma por las multas impuestas por dos **irregularidades de fondo**, que señalan:

- Numero de observación “3”, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en no recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de **\$418,749.33 (cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 MN)** por lo cual el Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano **una multa equivalente a 682.22 (seiscientos ochenta y dos punto veintidós) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal 2013, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 MN) **que asciende a la cantidad de \$41,874.93 (cuarenta y un mil ochocientos setenta y cuatro pesos 93/100 MN).**
- Número de observación “1”, correspondiente a la revisión física, consistente en no presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$3'411,435.71 (tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 MN)**; el Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano **una multa equivalente a 5,557.89 (cinco mil quinientas cincuenta y siete punto ochenta y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 MN) **que asciende a la cantidad de \$341,143.57 (trescientos cuarenta y un mil ciento cuarenta y tres pesos 57/100 MN).**

Antes de entrar al estudio de los agravios manifestados por el partido *actor*, se debe señalar lo establecido por el artículo 49 de la *Ley de Medios*, relativa a que el estudio del Recurso de Revisión, debe ser de estricto derecho, lo cual impide a este *Órgano Jurisdiccional*, suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando

los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que sólo se debe resolver en base a los agravios expuestos por el *promovente*, quien debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión que a su parecer, le ocasiona la resolución impugnada y los motivos que la originaron.

Señalado lo anterior y habiendo establecido lo manifestado por el instituto político *actor*, se pueden desprender los siguientes agravios:

1. **Violación al principio de legalidad y debido proceso.**
2. **Entrega de Prerrogativas a la Dirigencia Estatal de Movimiento Ciudadano encabezada por Elías Barajas Romo.**
3. **Omisión del Consejo General del Instituto de intervenir en la entrega recepción de la Dirigencia Estatal del Partido.**

Enseguida, se abordará el estudio de los agravios en orden diverso al enunciado, sin que ello cause afectación alguna al partido recurrente, pues sea de manera conjunta, separada o incluso en orden distinto al formulado en el escrito de demanda, estos serán analizados por éste *Órgano Jurisdiccional*, lo que se sustenta por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Dicho lo anterior, a juicio de *esta Autoridad*, los agravios identificados con los números 2 y 3 resultan **inoperantes**, en razón de las siguientes consideraciones:

No se puede dejar de observar, que el acto que se impugna, es la resolución sobre el resultado de la revisión de los informes financieros, que rindieron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil trece, así como que no se está impugnando el fundamento utilizado por la responsable, para determinar los montos de las multas impuestas por las dos irregularidades de fondo de las que se duele.

De manera que, los agravios del Partido Movimiento Ciudadano, no están encaminados a desvirtuar las razones y motivos que tuvo la responsable al imponerle dichas multas.

Por otra parte, consideran que los montos impuestos no les corresponden, en virtud de que la actual Dirigencia Estatal, no contaba con los elementos para solventar las observaciones formuladas por la responsable, por estar en poder de la anterior integración.

Cuestión que para *esta Autoridad* resulta incorrecta, pues las multas establecidas en la revisión de los informes financieros, no se tratan de sanciones impuestas a personas físicas, sino a los Partidos Políticos, quienes cuentan con una naturaleza jurídica especial, al ser considerados como entidades de interés público, como asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones, de conformidad con lo establecido en la *Constitución Federal* y la del Estado, por lo que están obligados a justificar el uso de los recursos que les son entregados, por tratarse de financiamiento proveniente del erario público.

Razón por la cual, así como éstos tienen derecho a acceder a las prerrogativas y a recibir el financiamiento público, también tienen la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.

El mecanismo para lograr la transparencia de la procedencia y destino de esos recursos, es informando sobre el origen, monto y destino de los mismos, además de la entrega de la documentación que le solicite la *Comisión de Administración y Prerrogativas*, respecto a sus ingresos y egresos.

Por lo tanto, el órgano facultado para vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, es la *Autoridad Administrativa*.

Por consiguiente, con independencia de cómo y por quiénes haya sido administrado el financiamiento público que legalmente recibió el Instituto Político, éste tiene el deber constitucional de rendir cuentas, lo cual no puede interrumpirse por la modificación o renovación de sus órganos directivos o de control, y en tal caso, el partido debe prever de manera oportuna los mecanismos idóneos y pertinentes para garantizar que los bienes jurídicos tutelados por la actividad fiscalizadora, tales como la certeza, transparencia, uso adecuado de los recursos y debida rendición de cuentas, no sufran menoscabo alguno, en virtud de su valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado.

Criterio que ha sido sostenido por este *Órgano Jurisdiccional* en el Recurso de Revisión SU-RR-006/2012, resuelto con motivo de los informes financieros de las actividades ordinarias, permanentes y específicas de los partidos políticos, del ejercicio fiscal 2009.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la tesis de jurisprudencia de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**, en la que se sostiene que las personas jurídicas, entre las que se encuentran los partidos políticos, por su naturaleza no pueden actuar por si solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, sólo puede realizarse a través de la actividad de aquellas, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante partido político, con lo que se posibilita el sancionarlo.

Lo anterior se ve igualmente reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen, se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la misma —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Ahora, la actuación de la *autoridad responsable*, como señala el mismo partido en su escrito de demanda, fue impugnada en el momento oportuno por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido, a través de un Juicio de Revisión Constitucional, el cual se resolvió por Sala Regional Monterrey bajo el número de expediente SM-JRC-9/2013, por lo que dicha Autoridad Federal, hizo pronunciamiento en cuanto al actuar del Instituto y ordeno al Órgano Administrativo proceder conforme al fallo que emitió.

De igual manera, posteriormente el actual Coordinador de la Comisión Ejecutiva Samuel Castro Correa, promovió Incidente de Inejecución de Sentencia, ante la negativa del *Instituto* de entregar las ministraciones del financiamiento público ordinario, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de ese año, bajo el argumento que dicho financiamiento ya había sido entregado a la anterior Dirigencia, es decir a la encabezada por Elías Barajas Romo.

Incidente que fue resuelto por la misma Sala Regional Monterrey, estableciendo que la entrega de las prerrogativas hecha a la Dirigencia anterior, había quedado insubsistente con la resolución dictada y ordenando la entrega de las mismas, a la persona facultada para recibirlas, cuestión que de autos se desprende se llevó a cabo en las oficinas del Instituto en fecha 30 de julio de dos mil trece, por lo que se realizó la entrega recepción, y si fue o no omisa la integración pasada de la Dirigencia Estatal o existieron vicios en la misma, el actor estuvo en posibilidad jurídica y material como quedo señalado en párrafos anteriores, de haberla impugnado o inconformarse por alguna otra vía; por lo que al haber transcurrido más de un año de dicha entrega, *esta Autoridad*, no está en posibilidad de resolver dicha cuestión por tratarse de actos que han quedado definitivos.

Ahora bien, en cuanto al agravio identificado con el número 1, relativo a la violación al principio de legalidad y debido proceso, respecto al derecho de audiencia y defensa que alega el instituto político, este *Órgano Jurisdiccional*, lo considera **infundado**, toda vez que se advierte que en la resolución que se impugna, la *autoridad responsable* cumplió con las facultades que le son otorgadas por la Ley, así como con las obligaciones que ésta le mandata; como lo son las solicitudes formuladas al partido con el objeto de que entregara los informes, documentos y datos necesarios para comprobar el empleo y aplicación de los recursos, pues se le hicieron al partido diversas notificaciones para que hiciera las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, cumpliendo así con las reglas del procedimiento para la revisión de los informes señalado en los artículo 71, numeral 1, fracción III, inciso a) y 78, numeral 1, fracciones II y IV de la *Ley Electoral*.

Entonces, la garantía de audiencia se respeta si concurren los siguientes elementos:

- Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho, por parte de una Autoridad.
- El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.
- El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y

- La posibilidad de que dicha persona, aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Lo cual encuentra soporte en el Criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la Jurisprudencia de rubro: **AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Por lo anterior, *esta Autoridad* concluye que se le otorgó efectivamente al recurrente la garantía de audiencia, así como el derecho de subsanar las observaciones detectadas en la revisión de sus informes financieros.

Por último, después de haber analizado lo manifestado por el instituto político *promovente* y las actuaciones de la *autoridad responsable*, éste *Órgano Jurisdiccional* determina que la resolución que se impugna, se sujetó a lo previsto por la legislación aplicable, es decir, satisfizo la legalidad de la que todo acto de autoridad debe estar investido; en tal virtud, deben permanecer subsistentes las razones en las que se funda la autoridad fiscalizadora, para determinar los montos de las multas impuestas al partido Movimiento Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución RCG-IEEZ-010/IV/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la que se determinó la aprobación respecto de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil trece.

Notifíquese en términos de Ley.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del once de febrero de dos mil quince, dictada dentro del Recurso de Revisión de clave TEZ-RR-001/2015. Doy fe.